

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE METEPEC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de noviembre de 2009, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **copias certificadas**, lo siguiente:

“Copia certificada del o de los oficios emitidos por el Presidente Municipal Constitucional de Metepec, Estado de México, así como los anexos respectivos en caso de existir, dirigidos a la Dirección de Administración de la misma entidad durante los meses de mayo y junio del año 2009 donde se instruye o autoriza la emisión de cheques y/o pago de una gratificación extraordinaria a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Metepec.

Además, copia certificada de la póliza-cheque expedida a favor de [REDACTED] por el concepto arriba mencionado aún cuando el cheque en mención haya sido cancelado.

En los meses de mayo y junio de 2009 se emitieron cheques individuales a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Metepec por instrucciones del Presidente Municipal sustentado en un acuerdo de Cabildo, los cuales se entregaron a algunos de los beneficiarios y a algunos otros funcionarios no se les entregó, mismos que fueron cancelados.

Solicito copia certificada de la orden, instrucción o autorización del Presidente a la Dirección de Administración o a la Tesorería del Municipio, así como copia certificada de un cheque en específico a favor de Héctor Arturo Domínguez Mendieta” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00150/METEPEC/IP/A/2009.

II. Con fecha 2 de diciembre de 2009 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se notifica respuesta a su solicitud, mediante Oficio UDT/MET/0049/2009” **(sic)**

Precisamente, el Oficio citado refiere en la parte conducente que:

“... En atención a su solicitud ingresada, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 10 de noviembre del presente, mediante folio 00150/METEPEC/IP/A/2009, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que la Secretaría del H. Ayuntamiento dio respuesta a su requerimiento, mediante oficio SAMET/CAB/1318/2009, en el que remite copia certificada del acuerdo de cabildo 036/2009 celebrada el 19 de febrero de 2009 en la Septuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se adjunta al presente.

En relación a la información que solicita referente a la póliza-cheque expedida a su favor durante los meses de mayo y junio de 2009, a pesar de que hace mención de que dicho documento fue cancelado, al respecto me permito informarle a Usted, que se remitió oficio a la Tesorería Municipal en el que se solicita se le notifique que debe realizar el trámite por escrito a la instancia antes mencionada.

Lo anterior en términos del artículo 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...” **(sic)**

A dicho Oficio se acompañó versión digitalizada de la copia certificada tanto del cheque cancelado como del acta de Cabildo que autoriza el pago de esta clase de gratificaciones, como a continuación se observa:

EXPEDIENTE:

02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE METEPEC
 MUNICIPIO DE METEPEC
 R.F.C. MME 850101 CZ7**

METEPEC, EDO. DE MÉXICO A 28 DE MAYO DEL 2009

POR ESTE CHEQUE PAGUESE A LA ORDEN DE:

[REDACTED]

\$174,624.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

CHEQUE - POLIZA ACUERDO No.

METEPEC EDO. DE MÉXICO A 28 DE MAYO DEL 2009

POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL AL C. TESORERO SIRVA EFECTUAR EL SIGUIENTE PAGO, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS SOPORTES DE ESTA OPERACIÓN.

RECIBI CHEQUE
 HOMBRE, FIRMA Y FECHA

PAGUE AL C. **[REDACTED]**

LA CANTIDAD DE \$174,624.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

POR CONCEPTO DE PAGO GRATIFICACION ESPECIAL, SEGUN ACUERDO DE CABILDO 016/2009

COP 007

ENLACE
 Cuenta del Beneficiario

METEPEC, EDO. DE MÉXICO, 28 DE MAYO DE 2009.

\$ 174,624.00

CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.

2103
 1103

SEBANDRIS

2002 0200 PABELLON METEPEC
 CTA 68001016-3

NÚM. CUENTA

ENLACE
 Tradicional

[REDACTED]

RECIBI CHEQUE
 HOMBRE, FIRMA Y FECHA

EXPEDIENTE:

02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL C. LIC. JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN
X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE, QUE CONSTA DE UNA FOJA ESCRITA
POR UNO SOLO DE SUS LADOS ES COPIA FIEL DE SU
ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA
MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A
QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD TÍPICA DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

----- D O Y F E -----



EXPEDIENTE:

02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

LIC. JAIMÉ EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



COTEJADO POR:
M. ENL. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ NAVA
TESORERO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN

[Lined area for text or signature]

EXPEDIENTE:

02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
2009-2012

METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2009: AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

EL LIC. JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICA

QUE EN LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE; SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO 036/2009: Por unanimidad de votos se aprueba la solicitud que realiza el C. Juan de la Portilla Vergara, Séptimo Regidor, emitiéndose acuerdo complementario al diverso 202/2008 emitido en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 18 de agosto del 2008, consistiendo la única modificación en omitir en el acuerdo referido el nombre de Oscar González Yáñez, para quedar como sigue:

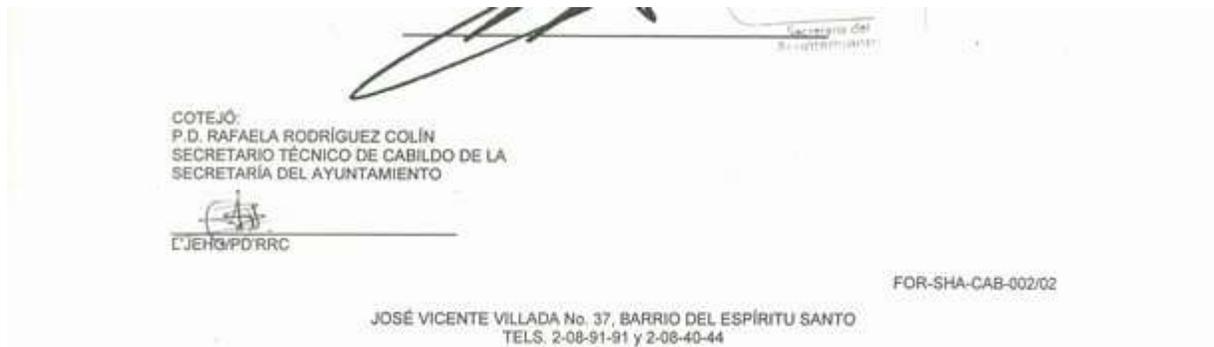
Se autoriza al C. Presidente Municipal, otorgar estímulos de compensación, a su criterio y diferenciado, a miembros del Ayuntamiento e integrantes de la Administración Pública Municipal, con cargo a recursos provenientes del Capítulo de Gasto número mil.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD TÍPICA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE.

DOY FE



EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



III. Con fecha 14 de diciembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La entrega parcial o incompleta de la información solicitada mediante el Folio: 00150/METEPEC/IP/A/2009 al Ayuntamiento de Metepec.

En la solicitud referida se pidieron copias certificadas de dos documentos en específico,

1.- Copia del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Metepec dirigido al área de Administración o de la Tesorería del mismo Municipio, mediante el cual se instruyo o autorizó a emitir diversos cheques a funcionarios públicos, hecho realizado durante los meses de mayo o junio de 2009.

2.- Copia de un cheque en específico (aún cuando haya sido cancelado) expedido a [REDACTED] - derivado del oficio arriba mencionado.

Como respuesta a esta petición, se me hizo entrega únicamente del segundo punto, y entregándome además una copia certificada de un acuerdo de cabildo.

Cabe aclarar que el suscrito no solicitó el acuerdo de Cabildo mediante el cual se le faculta al Presidente Municipal a otorgar gratificaciones extraordinarias a funcionarios, sino el documento (oficio) a través del cual el Presidente Municipal instruye o autoriza a la Tesorería o al Director de Administración a expedir diversos cheques a funcionarios del Municipio sustentando su instrucción en un acuerdo de Cabildo previo” **(sic)**



EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- **Décimo Primer documento:** Oficio No. TM/SE/0304/2010, de fecha 2 de febrero de 2010, emitido por la Tesorería Municipal y dirigido a la Unidad de Información, por el cual tras haberse ordenado a dicha Dirección una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, se manifestó la inexistencia de un oficio emitido por la entonces Presidencia Municipal a la Dirección de Administración para ejecutar y cumplimentar el Acuerdo de Cabildo que ordenó el pago de gratificaciones.

Bajo un principio de economía procesal se tienen por reproducidos los documentos antes reseñados, mismos que se adjuntarán a la presente Resolución como un **ANEXO**.

VII. Con fecha 5 de febrero de 2010, mediante correo electrónico la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la siguiente información a la Ponencia proyectista de la presente Resolución:

“(…) Me permito amablemente hacerte llegar los documentos relativos al asunto comentado con anterioridad. No dejo de informar que el oficio que se obtuvo mediante la búsqueda exhaustiva se certificó y se notificará al solicitante, tal como lo hicimos con el Acuerdo de Cabildo y la cancelación del cheque.

Quedo a tus apreciables ordenes para cualquier aclaración o sugerencia al respecto, estoy en el número celular ===== ó a través de este medio...

P.D.: Ruego seas tan amable de confirmar la recepción de este correo, gracias” **(sic)**

VIII. Con fecha 9 de febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la puesta a disposición del oficio requerido y en dicha notificación para efectos de la presente Resolución se testa la firma de acuse de recibo de la persona que recibió la notificación por tratarse de datos personales, conforme al artículo 25, fracción I de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC 2009-2012
CONTRALORÍA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"



UDT/MET/0047/2010

Ciudad Típica de Metepec, Méx., 8 de febrero del 2010

ADP
C. HÉCTOR ARTURO DOMÍNGUEZ MENDIENTA
PRESENTE.

Derivado de la solicitud con número de folio 00150/METPE/IP/A/2009 ingresada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), y del recurso de revisión 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al respecto me permito informar a Usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran tanto en la Dirección de Administración como en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Metepec, se encontró un documento que consta de dos fojas, el cual hace referencia a la información que menciona le fue entregada incompleta.

Por lo que, para recoger el documento antes referido, es necesario que acuda **personalmente** a estas oficinas para informarle los trámites a seguir y cubra cada uno de los requisitos que marca la normatividad vigente.

No omito mencionar que la oficina de la Unidad de Transparencia se ubica en la calle Ignacio Allende Sur #87, Barrio de Santa Cruz, en Metepec, Estado de México; y el horario de atención al público es de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VOCAL
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



*Recibo Original
9/02/2010
Ma. Elena Contreras*

C.c.p. Lic. Jaime Efraín Hernández González - Secretario del H. Ayuntamiento de Metepec y Presidente del Comité de Información.
C.c.p. C.P. Claudia Adriana Valdés López - Contralora Municipal y Vocal del Comité de Información.
C.c.p. Archivo.
VGV001*

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IX. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones II y IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado, aunque en forma posterior envió diversos alcances reseñados en los Antecedentes VI, VII y VIII de la presente Resolución.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración los amplios alcances de **EL SUJETO OBLIGADO** a los que se aluden en los Antecedentes VI, VII y VIII de la presente Resolución.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resultan aplicables las previstas en las fracciones II y IV. Esto es, las causales por las cuales se considera que la respuesta otorgada es incompleta y desfavorable a la solicitud de información.

El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, el mismo fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior **EL RECURRENTE** no ha manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** ha cambiado la situación que es posible sobreseer el recurso conforme a la fracción III del citado precepto, pero ello se analizará en los Considerandos.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

Antes de cualquier otra cuestión es pertinente analizar como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la procedencia del sobreseimiento o, por el contrario se entraría al fondo del recurso para determinar si procede o no.

Posteriormente de ser el caso, se revisará la inconformidad de **EL RECURRENTE** manifiesta en los términos de que no se le entregó la información de manera completa y que se le entregó información que no solicitó en sustitución con la originalmente requerida.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En lo relativo al **inciso a)** del Considerando anterior, es pertinente si se aplica o no el sobreseimiento o en su defecto, conocer el fondo del asunto para determinar la procedencia o no del recurso de revisión.

Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** ha modificado la situación de tal manera que ha dejado sin efecto o sin materia el medio de impugnación y con ello aplicar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, también lo es que de aceptar llanamente el sobreseimiento la presente Resolución se circunscribiría en forma escueta a valorar dicha figura procesal y a concluir el caso sin mayores referencias y sin el detenimiento que amerita.

Por ello, este Órgano Garante considera que es relevante conocer el fondo y el desarrollo de este caso para ubicar las deficiencias de origen de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y la corrección que adecuadamente realizó para solventar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

De otra manera, es decir, mediante el sobreseimiento no se entraría al fondo del asunto y es por ello que se debe favorecer el análisis sustantivo de la *litis* que ofrece el recurso de revisión.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente realizar el cotejo entre la solicitud de **EL RECURRENTE** y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta de EL SUJETO OBLIGADO	Cumple o no cumple
Copia certificada del o de los oficios emitidos por el Presidente Municipal de Metepec, así como los anexos respectivos en caso de existir, dirigidos a la Dirección de Administración o a la Tesorería Municipal durante mayo y junio de 2009, por los que se instruye o autoriza la emisión de cheques y/o pago de una gratificación extraordinaria a diversos servidores públicos del citado Ayuntamiento.	"... Que la Secretaría del H. Ayuntamiento dio respuesta... remite copia certificada del Acuerdo de Cabildo 036/2009 celebrada el 19 de febrero de 2009 en la Septuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se adjunta al presente...".	✘

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

Solicitud de información	Respuesta de EL SUJETO OBLIGADO	Cumple o no cumple
Copia certificada de la póliza-cheque expedida a favor de Héctor Arturo Domínguez Mendieta por el concepto arriba mencionado aún cuando el cheque en mención haya sido cancelado.	"... En relación a la información que solicita referente a la póliza-cheque expedida a su favor durante los meses de mayo y junio de 2009, a pesar de que hace mención de que dicho documento fue cancelado, al respecto me permito informarle a Usted, que se remitió oficio a la Tesorería Municipal en el que se solicita se le notifique que debe realizar el trámite por escrito a la instancia antes mencionada..."	✘

Se estima **en principio** por este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió ni satisfizo ninguno de los dos puntos que conforman la solicitud, incluso a pesar de que **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso haya manifestado que **"...Como respuesta a esta petición, se me hizo entrega únicamente del segundo punto, y entregándome además una copia certificada de un acuerdo de cabildo"**.

Las razones por las que se considera hay una insatisfacción integral son las siguientes:

- Sobre **el primer punto de la solicitud** consistente en las copias certificadas de los oficios de mayo y junio de 2009 emitidos por el Presidente Municipal de Metepec y dirigidos a la Dirección de Administración y a la Tesorería Municipal, por medio de los cuales se autoriza o instruye la emisión de cheques para el pago de gratificaciones a servidores públicos del Ayuntamiento, se tiene que:
 - El argumento principal lo aporta el propio agravio de **EL RECURRENTE**: **"Cabe aclarar que el suscrito no solicitó el acuerdo de Cabildo, sino el documento (oficio)..."**.

Lo cual implica una falta de coherencia entre lo solicitado por **EL RECURRENTE** y lo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De hecho, en la propia solicitud **EL RECURRENTE** hace una distinción clara y precisa al señalar que **los oficios de instrucción** están **"... sustentado[s] en un acuerdo de Cabildo..."**.

- Adicional a lo anterior, este Órgano Garante considera que hay dos argumentos que refuerzan el agravio de **EL RECURRENTE**. El primero consiste en una respuesta carente de certeza por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al no precisar si existen o no los oficios requeridos.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Puede interpretarse en principio que, la respuesta implícitamente deja entrever que el único sustento documental de dichos pagos es el **Acuerdo de Cabildo 036/2009**, de 19 de febrero de dicho año, y que no se emitieron los respectivos oficios. Sin embargo, tal interpretación es insuficiente porque a la vez puede entenderse que **EL SUJETO OBLIGADO** obvió lo relativo a los oficios y de haber sido el caso de que los mismos no existieran, tiene el deber legal de emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia por conducto del Comité de Información. Pero sobre esta alternativa nada aporta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

- El segundo argumento que suma este Órgano Garante en ejercicio de la atribución de suplir la deficiencia de la queja consiste en que a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** demuestra que certificó el Acuerdo de Cabildo 036/2009, se incumple la solicitud en dos vertientes: *i)* Lo que envía por **EL SICOSIEM** no es una copia certificada, sino la digitalización de ésta que pierde la esencia de la certificación, por lo que no se respeta la modalidad exigida por **EL RECURRENTE** y, *ii)* Con todo, certificado o no, no es el documento que pidió **EL RECURRENTE**.
- Sobre el **segundo punto de la solicitud** consistente en la copia certificada de la póliza-cheque cancelado emitido a favor del C. Héctor Arturo Domínguez Mendieta, se tiene que:
 - El argumento por el que se estima es insuficiente para satisfacer la solicitud de información surge del ejercicio de la atribución de este Órgano Garante de suplir la deficiencia de la queja, por lo que no se puede ni siquiera aceptar la conformidad de **EL RECURRENTE** al decir que se “...Como respuesta a esta petición, **se me hizo entrega únicamente del segundo punto...**”.
 - Adicionalmente, en forma análoga al punto primero de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con la modalidad de la copia certificada, pues los que remitió a **EL RECURRENTE** es una digitalización de aquella sin que surta efectos la certificación que se atisba en dicho envío.

Por otro lado, en este punto segundo de la solicitud aparecen **tres consideraciones específicas** que deben estimarse por este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La **primera** consistente en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que alude a “... me permito informarle a Usted, que se remitió oficio a la Tesorería Municipal en el que se solicita se le notifique que debe realizar el trámite por escrito a la instancia antes mencionada...”. Es decir, que para que se le entregue la información sobre la póliza-cheque cancelada debe realizar un trámite distinto y paralelo al procedimiento de acceso a la información pública. Sin embargo, se considera por este Órgano Garante que hay una contradicción por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al enviarle por **EL SICOSIEM** la digitalización de la copia certificada de dicho documento, que por otro lado se le indica a **EL RECURRENTE** que tramite por cuerda separada el acceso a dicho documento ante la Tesorería Municipal.

Dicha referencia contraviene el sentido de la Ley de la materia, pues es claro que el acceso a tal documento debe agotarse mediante el procedimiento previsto en dicha Ley, misma que trata de eliminar la burocratización del ejercicio del derecho de acceso a la información pública: por un lado, sin diversificar trámites y procedimientos –salvo que estén expresamente establecidos en ley– y, por el otro, la existencia de la Unidad de Información como ventanilla única en la recepción y gestión de las solicitudes y en la entrega de respuestas a los solicitantes y ante los Servidores Públicos Habilitados y Unidades Administrativas que conforman a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, la Tesorería Municipal no tiene atribuciones conforme a la Ley de la materia para exigirle a **EL RECURRENTE** realice otro trámite y para que sea directamente el área que le dará respuesta a dicho rubro de la solicitud.

La **segunda** consideración consiste en observar en la digitalización de la copia certificada de la póliza-cheque que aparece el número de cuenta bancaria, elemento que en diversos precedentes emitidos por este Órgano Garante ha resuelto debe clasificarse como información reservada, en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia y que, en consecuencia se debió elaborar la correspondiente versión pública en la cual sólo debería testarse dicho número de cuenta:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

Proporcionar tal información puede propiciar o incentivar la comisión de un ilícito o bien perjudicar la actividad de prevención de delitos.

En vista de ello, la prueba del daño que la Ley de la materia exige implica que:

Es un daño presente porque bajo el supuesto de que se entregara esta información una vez hecho ello, nada impide que en forma inmediata pueda abonarse a dichas cuentas dinero del que se ignora su origen, y en ello se incluyen actividades como financiamiento a organizaciones delictivas, lavado de dinero, evasión de impuestos, entre otros.

Es un daño probable porque el conocer dicha información a nadie impide realizar este tipo de depósitos que puedan llevar consigo una actividad delincuencia o ilícita.

Y es un daño específico porque bajo el supuesto ejemplificativo de dar a conocer tal información sería tanto como permitir que cualquier persona u organización pudiera depositar dinero de origen o licitud desconocidos.

Por lo que, en consecuencia, difundir dicha información perjudica el bien jurídico tutelado por la reserva consistente en la prevención de los delitos.

Pero dar esta información no sólo permite tales acciones, sino que más allá de los depósitos, propicia con cierto grado de certeza e inminencia la comisión de actividades ilícitas como la clonación de las cuentas, la obtención de información de las mismas por medios electrónicos (*hackeo*), la falsificación de títulos de crédito con referencias a tales números y claves, entre otros.

Finalmente, en **tercer** lugar en atención a la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene algunas deficiencias que deben estimarse, a saber:

- No señala el número de fojas, ni precisa cuántos oficios son, ni aporta una relación de los mismos para que **EL RECURRENTE** se dé una idea de la entrega de la información.
- No señala el costo total por las copias certificadas, ni siquiera el costo unitario que permita a **EL RECURRENTE** calcular el total.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Esto es, que bajo un criterio por el cual entre el Acuerdo de Cabildo y el pago o cancelación del mismo, debía existir un documento que ejecutara y cumplimentara el Acuerdo, por lo que se ordenó la búsqueda exhaustiva en las dos unidades administrativas que por razón de competencia pudieran tener tal información.

De lo que resultó la existencia de un oficio, no con las características exigidas por **EL RECURRENTE**, esto es, no emitido por la Presidencia Municipal, sino por la Dirección de Administración la cual ordena la ejecución del Acuerdo de Cabildo a la Tesorería Municipal.

- Asimismo, debe reconocerse que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega el Oficio de marras en el que aparece el nombre de **EL RECURRENTE**, lo que más allá de cualquier acción que éste emprenda, **EL SUJETO OBLIGADO** optó por entregar dicha información.
- Incluso, en el Oficio de la actual Dirección de Administración por el cual se entrega el Oficio requerido por **EL RECURRENTE** se señala la posibilidad de que se clasifique como reservada por la fiscalización de esos gastos. Sin embargo, a pesar de ello y con conocimiento de los miembros del Comité de Información, **EL SUJETO OBLIGADO** no estimó negar el acceso a esta información, más allá de que la misma es de naturaleza pública.

En ese sentido, este Órgano Garante debe pronunciarse sobre este aspecto circunstancial, aunque relevante en el cambio de actitud de **EL SUJETO OBLIGADO**. Ya en el precedente que acumula los Recursos de Revisión No. 1072 a 1702/2009, excepto 1132, 1137 y 1427, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 17 de junio de 2009, se dijo sobre pólizas de cheques sometidas a auditorías de la Contraloría Interna y del OSFEM lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas”.

“Artículo 56. Se crea el Organismo Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

(...)”.

Como se observa, lo que se garantiza es el derecho a conocer, no así el derecho de los solicitantes a destinar la información para los fines que estime pertinentes.*

* Para mayor abundamiento y por analogía se transcribe la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES OBTENIDAS CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PRESENTADAS COMO MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO RELATIVO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SU OFRECIMIENTO.

Las copias fotostáticas simples obtenidas con apoyo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental, si bien hacen presumir la existencia de su original, lo que constituye un indicio, carecen de valor probatorio pleno por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo para el ofrecimiento de las pruebas documentales. Sin que sea obstáculo para lo anterior que el segundo párrafo del artículo 795 de la legislación laboral señale que los documentos públicos expedidos, entre otras, por las autoridades de la Federación, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; empero esto no ocurre respecto de la información obtenida a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el que si bien es un órgano de la administración pública federal, lo cierto es que dicho Instituto sólo sirve de vínculo para obtener la información solicitada por el interesado a través de la Unidad de Enlace con las dependencias estatales. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- **Sobre la respuesta desfavorable por el cambio de la modalidad** electrónica en lugar de la emisión de copia certificada, **EL SUJETO OBLIGADO** también corrigió satisfactoriamente este punto de la litis, aunque deben hacerse las siguientes distinciones:
 - Sobre la **póliza del cheque cancelada** **EL SUJETO OBLIGADO** acredita plenamente haber entregado la copia certificada respectiva, por lo que no es menester ahondar más sobre este punto.
 - Sobre el **oficio** requerido por **EL RECURRENTE**, debe considerarse que por las fechas de envío del alcance como el correo electrónico referidos en los Antecedentes VI y VII de la presente Resolución no se ha llevado a cabo la notificación y entrega de la copia certificada. Pero en virtud del cambio correctivo de actitud observada y el compromiso de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregarla, no resta más que ordenarle que acredite posteriormente el cumplimiento en la entrega.

Por lo que refiere al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución debe estimarse si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen, así como la naturaleza de la información requerida.

Por lo que hace a la **competencia** de **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que:

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Amparo en Revisión 180/2007. Jesús Armando Cervantes Escobar. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1772, Tesis VI.T.79L, 170642.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

En forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento”.

“Artículo 290. La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal”.

“Artículo 291. Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo”.

“Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública”.

“Artículo 292 Bis. El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior”.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 293. Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior”.

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de gratificaciones o remuneraciones de los servidores públicos municipales. De igual forma, tiene las obligaciones de comprobar el gasto público, mismo que está sujeto a diversos niveles de fiscalización contable y financiera.

Por lo que no hay duda por la que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo, tal como lo ha demostrado en el alcance respectivo.

Una vez determinada la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es menester analizar si la información requerida es de naturaleza pública.

En el caso de la información concerniente a los documentos que acrediten el pago de gratificaciones a los servidores públicos municipales es indubitadamente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información aunque en principio fue entregada en forma incompleta o incoherentemente sin ninguna justificación, y que la falta de respeto a la modalidad exigida por **EL RECURRENTE** configura una respuesta desfavorable, ya este argumento se encuentra superado debido al alcance que corrige puntualmente la conducta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe estimar si existe o no compatibilidad entre las copias certificadas y el envío electrónico.

Al respecto, la solicitud de información es textual e indubitable:

“Copia certificada del o de los oficios...

Copia certificada de la póliza-cheque...”

Incluso en el formato de la solicitud **EL RECURRENTE** estimó como modalidad de entrega la certificación:

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:			
COPIA CERTIFICADA DEL Ó DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO (ASI COMO LOS ANEXOS RESPECTIVOS EN CASO DE EXISTIR) DIRIGIDOS A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA MISMA ENTIDAD DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL AÑO 2009 DONDE SE INSTRUYE O AUTORIZA LA EMISION DE CHEQUES Y/O PAGO DE UNA GRATIFICACION EXTRAORDINARIA A DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC. ADEMÁS, COPIA CERTIFICADA DE LA PÓLIZA-CHEQUE EXPEDIDA A FAVOR DE HECTOR ARTURO DOMÍNGUEZ MENDIETA POR EL CONCEPTO ARRIBA MENCIONADO AÚN CUANDO EL CHEQUE EN MENCIÓN HAYA SIDO CANCELADO.			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SICOSIEM	<input type="radio"/>	Copias simples(con costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input checked="" type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
		Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>

En consecuencia, en un principio **EL SUJETO OBLIGADO** no le respondió acorde a la modalidad de las copias certificadas, sino que le envió una digitalización de tales documentos.

Y aunque en un principio se estimó que **EL SUJETO OBLIGADO** tenía una idea errada de la copia certificada, esta situación se corrigió satisfactoriamente al acreditarse la entrega de las respectivas copias certificadas y aunque esté pendiente la respectiva del oficio requerido por **EL RECURRENTE** deberá acreditarse en forma posterior.[†]

[†] Una copia certificada supone la reproducción de una copia simple en principio que se coteja con el original que obra en el archivo respectivo y el servidor público con facultades para certificar coloca una leyenda en la copia en la que se le otorga el mismo valor

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por último, debe considerarse el **inciso e)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud**”.

Por lo que hace a la **respuesta incompleta e incoherente** ya no se actualiza debido al alcance que turnó **EL SUJETO OBLIGADO** a la Ponencia que proyectó la presente Resolución.

Por lo que hace a la **respuesta desfavorable** tampoco se actualiza desde el momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** corrige la situación en el alcance respectivo.

En consecuencia, el recurso de revisión es improcedente al no actualizar las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** al corregir la conducta logró reparar y salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

que el de la original. Por lo tanto, la entrega de una copia certificada y la reproducción de la misma deben ser necesariamente materiales y físicas.

Por ende, si una copia certificada se digitaliza para enviarse en un formato electrónico –correo electrónico, **SICOSIEM**, disco compacto, la puesta en el portal de transparencia en *Internet*, entre otros– pierde la naturaleza de certificada para ser **una mera copia simple de la copia certificada**.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** estableció en un principio desde la respuesta una **incompatibilidad entre las copias certificadas y la entrega por EL SICOSIEM**, de lo cual resulta que se agravia a **EL RECURRENTE**.

Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en la parte relativa a la modalidad de la reproducción y entrega de la información es incorrecta y hace viable la procedencia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 02352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que ya no se actualizaron las causales de procedencia consistentes en respuesta incompleta, incoherente y desfavorable previstas en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la copia certificada del Oficio No. DA/SRH/680/2009 lo hará en forma gratuita.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo clasifique como información reservada el número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y bajo la prueba de daño que se desarrolló a lo largo de la presente Resolución.

Finalmente, se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que desde un principio dé respuestas completas, coherentes y favorables a las solicitudes de información.

TERCERO.- Se aclara de la manera más respetuosa a **EL RECURRENTE** que la presente Resolución sólo tiene efectos para el cumplimiento y garantía del derecho de acceso a la información pública.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”** y a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para su conocimiento.

